

de cuyas incidencias ya tienen noticias nuestros lectores. Asimismo, una nutrida información crítico-bibliográfica de obras recientes de criminología, firmada por el profesor Bohne, de Colonia, y el Apéndice de legislación comparada en que se aportan datos sobre la reforma penal suiza, debidos al profesor H. Schulz, sobre el novísimo Código penal danés, por el presidente doctor Marcus, de Copenhague, y diversas noticias y comunicaciones de publicaciones y certámenes internacionales.

Antonio QUINTANO RIPOLLES

## ARGENTINA

### La Ley

26 agosto 1954

**AFTALION, Enrique R.: «EL DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO COMO DERECHO PENAL ESPECIAL».** Notas de polémica y de política criminal; pág. I.

El interesante ensayo comprende los siguientes titulares: 1. En el que se da cuenta de la radical repulsa que merece al profesor Roberto Goldschmidt nuestra tesis adversa a la autonomía del Derecho penal administrativo. 2. James Goldschmidt, su teoría del Derecho penal administrativo y su circunstancia vital. 3. La división del Derecho en ramas y la cuestión de la autonomía de las mismas. 4. La atribución de autonomía científica a una rama jurídica, como cuestión valorativa, de política jurídica. 5. La endeblez y contingencias de las pretendidas diferencias ontológicas entre delitos y contravenciones no permite fundar en ellas la autonomía del derecho penal administrativo. 6. Consecuencias prácticas que una concepción autonómica del Derecho penal administrativo debe admitir como desarrollos congruentes con su idea. 7. La teoría autonómica del Derecho penal administrativo y las leyes alemanas de 1949 (sobre Derecho penal económico) y de 1952 (Ley general básica para todas las contravenciones). 8. El Derecho penal administrativo en la Argentina. 9. Conclusiones teóricas. 10. Conclusiones de política criminal para la Argentina. a) Puede resumirse el meritisimo trabajo respecto al ideario de su ilustre autor en el sentido de que el Derecho penal administrativo no es otra cosa que un Derecho penal especial. A su juicio, sólo cabe la posibilidad de existir dos ideas reguladoras para saber si una rama cualquiera es o no, científicamente, autónoma. a) Si los principios que la informan, por su carácter ontológicamente original y por constituir una construcción jurídica *sistemática, completa y cerrada*, no hacen necesario recurrir a los principios de otra rama, estaremos frente a una disciplina plenamente *autónoma*; si los principios de la rama en cuestión aparecen como contingentes *excepciones o especificaciones* de los de otra disciplina, a la que se recurre, además, para la solución de los casos no previstos no cabe hablar de una rama autónoma, sino a lo más de un recuadro (derecho de excepción) o especializado (derecho especial). Para demostrar la *especialidad*.

trata el asunto sucesivamente en los planos legislativo, doctrinal y jurisprudencial. En la Argentina, además de los delitos del Código penal, existen otras figuras que llevan sanciones penales: unas son pequeñas infracciones, policiales, municipales; otras de alcance nacional—ley de Correos, de pesas y medidas, defensa agrícola, comercio de carnes, aduanas, impuestos, precios máximos, control de cambio, etc.— Es de notar que como consecuencia de la economía planificada y el intervencionismo estatal, ha crecido notablemente el volumen de estas infracciones y aun no integrando su penalidad en el Código, permiten afirmar que ellas ostentan una cierta autonomía legislativa que Aftalión considera como atribución de autonomía científica de una rama jurídica como cuestión valorativa de política jurídica. Con estas bases legales, la doctrina corriente entre los penalistas argentinos enseña que no existen diferencias ontológicas entre delitos y faltas y que, consiguientemente el Derecho penal administrativo no es un Derecho autónomo, o sea, un Derecho especial. En cuanto a la jurisprudencia, se abren dos orientaciones o posibilidades interpretativas básicas: o bien tiende hacia la emancipación o autonomía de las disposiciones penales administrativas, o bien reconoce como fundamental la vinculación con el Derecho penal, aplicándolo en todo lo que no hubiese sido derogado por disposiciones especiales. Concluye interesando la conveniencia de sistematizar, nacionalizar y codificar las infracciones administrativas.

Diego MOSQUETE

## BELGICA

### Revue de Droit Penal et de Criminologie

Enero 1955

MOURUEAU, P., y HEUSGHEM, C.: «INTERET DE QUELQUES TECHNIQUES TOXICOLOGIQUES ACTUELLES DANS L'EXPERTISE MEDICO-LEGALE»; pág. 331.

Comienza este estudio médico-legal, desvirtuando la opinión sustentada por algunos técnicos, demasiados en número todavía, que piensan, en los momentos actuales, que la Toxicología no ha seguido progresando después del siglo XIX. Semejante concepto pudiera hallarse comprendido, dentro de la realidad, cuando esta ciencia se limitaba a estudiar ciertas sustancias raras de naturaleza tóxica, identificadas en la época de su aparición; pero desde que se han realizado comprobaciones experimentales, analizándose en los laboratorios restos anatómicos, histológicos, etc., de personas fallecidas, contrastándolos, con secreciones de personas vivas, el empirismo que reinó hasta entonces cedió su puesto a conocimientos basados en un análisis suficiente, que aísla e identifica, en los cuerpos humanos, sustancias extrañas que tienden a provocar por su acción química, síntomas de envenenamiento susceptibles de entrañar la muerte. A principios